



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02208-2018-PA/TC

LIMA

BIANCONERO CONSORCIO
INMOBILIARIO SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Bianconero Consorcio Inmobiliario SAC contra la resolución de fojas 367, de fecha 10 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02208-2018-PA/TC

LIMA

BIANCONERO CONSORCIO
INMOBILIARIO SAC

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La empresa recurrente solicita que se declare la nulidad de la Casación 430-2015 LIMA, de fecha 1 de septiembre de 2015 (f. 11), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por doña Helba Violeta Cotillo Cuentas y, actuando en sede de instancia, declaró infundada la demanda de anulación parcial de laudo arbitral.
5. Del análisis de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la empresa recurrente ha procedido a desarrollar por qué le correspondería a doña Helba Violeta Cotillo Cuentas asumir el íntegro de los costos derivados del proceso arbitral, aduciendo la primacía de la autonomía contractual. Sin embargo, ello no resulta suficiente para demostrar que la Sala Suprema emplazada ha incurrido en arbitrariedad al sostener que el tribunal arbitral, en aplicación de la normativa de la materia, está facultado para distribuir y prorratear los costos entre las partes.
6. Lejos de ello, lo sostenido por la empresa recurrente denota su mera disconformidad con lo resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias, pretendiendo utilizar el amparo como un mecanismo procesal para extender un debate ya resuelto. Siendo ello así, no resulta manifiesto que la resolución judicial cuestionada, o el trámite conducente a su expedición, tenga una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en sus derechos fundamentales. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02208-2018-PA/TC
LIMA
BIANCONERO CONSORCIO
INMOBILIARIO SAC

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20 FNE. 2020